

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica el artículo 9.º del de 21 de Febrero de 1910, relativo á la rectificación del Censo.—Páginas 29 y 30.

Otro introduciendo modificaciones en el Reglamento dictado para la aplicación de la ley para el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas.—Página 30.

Otro declarando ha lugar al recurso de queja formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Granada contra el Alcalde de Cogollos de Guadix.—Páginas 30 y 31

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones á Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Pamplona.—Página 31.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarándose incompetente este Ministerio para conocer de la reclamación de D. Julio Aragónés y Martín contra acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta Corte en 7 de Agosto del año próximo pasado, que aprobó el plan de urbanización, mejoras de pavimento é instalación de tuberías y bocas de riego de las zonas del Ensanche.—Páginas 31 y 32

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Reales órdenes (rectificadas) nombrando Profesoras numerarias de Física, Química é Historia Natural de las Escuelas Normales de Maestras de Orense y Teruel, á D.ª María Anunciación de los Mozos Varona y D.ª Quintina María del Carmen Zalama y Miguel, respectivamente.—Página 32.

Otra disponiendo que la Biblioteca del Conservatorio de Música y Declamación sea servida por el Cuerpo facultativo de Ar-

chiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Páginas 32 y 33.

Otra haciendo aclaraciones á la de 27 de Febrero último prorrogando los plazos para la presentación de obras en la Exposición Nacional de Bellas Artes del año actual.—Página 33.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que según un aviso á los navegantes publicado en la Gaceta de Londres de 26 de Marzo próximo pasado, desde el 1.º del actual serán colocados dos faros flotantes, en la forma que se publica, en el Canal inglés de Folkeston.—Página 33.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando oposiciones para proveer las Notarías que se indican, vacantes en el territorio de la Audiencia de Pamplona.—Página 33.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 33.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Cíviles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 33.

Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando no haber vuelto á presentarse casos de cólera en los distritos de Braşlaw, Winniza y Jampol, correspondientes al Gobierno de Podolia (Rusia), y que no han ocurrido casos de cólera en Soukhoum y su territorio.—Página 39.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando, en concurso de traslado, Inspector de primera enseñanza de la provincia de Se-

villa, á D. Antonio Arocha y García.—Página 39.

Anunciando á concurso de traslado la provisión de una plaza de Inspectora de primera enseñanza, con destino á la provincia de Granada, y ocho plazas de Inspectores adscritos á las provincias de Cádiz, Jaén, Huelva, León, Badajoz, Granada, Salamanca y Tarragona.—Página 40.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Concediendo á los Ayuntamientos de Torrubia y Bellejar las subvenciones que se indican para la construcción de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 40.

Servicio Central Hidráulico.—Aprobando la distribución del crédito consignado en presupuesto para conservación, reparación y explotación de obras hidráulicas.—Página 40.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Electra Valenciana, Sociedad Hidroeléctrica Española, Eléctrica de la Vega Granadina, Alcaldía Constitucional de la Villa de San Adrián, Crédito de la Unión Minera, y Banco Hipotecario de España.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España durante el mes de Enero del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las idem id. durante el mes de Enero del corriente año.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Plejo 25.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### EXPOSICION

SEÑOR: La Junta Central del Censo electoral hace presente, con acierto, que las celosas oficinas provinciales de Estadística han observado en la práctica que alguno de los trabajos que el Real decreto de 21 de Febrero de 1910, dictado á propuesta de esta Presidencia para la rectificación del Censo, no sólo resta buena parte del tiempo que en los plazos se les fija, y que pudiera destinarse á labor

más esencial, como es la de conseguir a mayor exactitud y fidelidad en los datos de la lista general de electores, sino que la duplicidad de aquéllos es propicia á mayores errores materiales, los cuales es lógico aumenten á medida que se multipliquen las operaciones á realizar en tiempo fijo.

Por estas razones, por las no desatendibles de importante economía en los gastos, y por estimar que no tiene funda-

mento suficiente de existencia ni cumple ninguna función esencial la copia definitiva de las listas de electores que con éstas, y según el Real decreto aludido, deben remitir los Jefes de Estadística á las Juntas provinciales del Censo, aceptando la propuesta de la Junta Central del Censo mencionada, el Ministro que suscribe, convencido de la necesidad de modificar el párrafo segundo del repetido decreto, tiene la honra de someter á la firma de V. M. el adjunto.

Madrid, 5 de Abril de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Eduardo Dato.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Junta Central del Censo electoral,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 9.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, quedará redactado del modo siguiente:

«Los Jefes provinciales de Estadística, á medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales las listas que no fueron objeto de reclamación y de las provinciales, las reclamaciones, con las resoluciones acordadas por éstas ó por las Audiencias en su caso, procederán á formar las listas definitivas de los electores por secciones, acomodándose á lo dispuesto en el artículo 23 de la ley Electoral y en la base 8.ª de las aprobadas por la Junta Central de 13 de Septiembre de 1907, y procurando que el número de electores sea aproximadamente igual en las secciones de un mismo distrito.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe de Estadística las enviará á la Junta provincial del Censo, para que ésta á su vez las remita al Presidente de la Diputación con el fin de que sean publicadas en el *Boletín Oficial*, bajo la responsabilidad directa de dicho Jefe en cuanto á la exactitud de las mismas.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión, por los Jefes de Estadística, á las Juntas provinciales el día 25 de Julio de cada año á más tardar.»

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

#### EXPOSICION

SEÑOR: La ley para el fomento de las Industrias y Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, así como el Reglamento para su aplicación de 13 de Octubre de 1913, han venido, según se desprende del texto de aquellas soberanas disposiciones, á utilizar los servicios de

la Comisión protectora de la Producción nacional y de su Comité ejecutivo establecido para su régimen interior por Reglamento aprobado por la Presidencia del Consejo en 8 de Enero de 1909.

Estos organismos han intervenido siempre en los asuntos que por estas disposiciones les fueron encomendados; pero la conveniencia de armonizar reglamentariamente ambas Leyes y sus Reglamentos con las atribuciones conferidas al Comité de la Comisión de la producción nacional, obliga á introducir algunas modificaciones en el vigente Reglamento de 23 de Febrero de 1908, que regula la aplicación de la ley de 14 de Febrero de 1907, por que dicha Comisión se rige, para que no sufran menoscabo los altos intereses sometidos á la esfera jurisdiccional de la Comisión protectora con la resolución de los importantes asuntos encomendados á su deliberación.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el Real decreto siguiente.

Madrid, 5 de Abril de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Eduardo Dato.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al artículo 11 del Reglamento de 23 de Febrero de 1908, se añadirá un cuarto apartado, redactado del modo siguiente:

«Cumplimentar lo que previene el artículo 5.º de la ley de 14 de Junio de 1909, para el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas.»

Art. 2.º Entre los artículos 11 y 12 se intercalará, corriéndose la numeración de los siguientes, otro artículo así redactado:

«Para entender de los asuntos de trámite y de cuantos origine el cumplimiento de lo que preceptúa el Reglamento para aplicación de la ley anteriormente citada de 1909, en lo que hace referencia al Comité ejecutivo que en él se menciona, se crea, en la Presidencia del Consejo de Ministros, una Comisión permanente constituida por seis Vocales de la Protectora de la Producción nacional. Estos Vocales serán nombrados por el Presidente del Consejo de Ministros á propuesta de la Comisión protectora. Las sesiones de la Comisión permanente serán presididas por el Presidente ó uno de los Vicepresidentes de la referida Comisión.»

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

#### REAL DECRETO

En el expediente de recurso de queja formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Granada contra el Alcalde de Cogollos de Guadix, del cual resulta:

Que la referida Autoridad local impuso multas á varios vecinos de Cogollos de Guadix por pastoreo abusivo con ganados de su propiedad en la vega de este término, según resulta de las comunicaciones de la Alcaldía, á tenor de la certificación expedida al efecto por el Secretario del indicado Juzgado municipal.

Que á requerimiento de los denunciados, éste último, estimando que la falta tiene su sanción en el Código Penal, y que por consiguiente, el Alcalde había invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, acordó promover el oportuno recurso de queja, que con su expediente, y por conducto del Juez de primera instancia de Guadix, pasó á la Audiencia Territorial de Granada.

Que previo informe del Ministerio Fiscal, la Sala de gobierno de la Audiencia acordó en 3 de Octubre de 1914 elevar al Gobierno de S. M. el oportuno recurso de queja, fundándose:

En que el hecho de pastar abusivamente con ganado de la propiedad de los denunciados en la vega y en heredad propia ó ajena puede ser constitutivo de faltas definidas y castigadas en el libro tercero del Código Penal, cuya aplicación compete á los Tribunales municipales, por lo cual, al inmiscuirse en el conocimiento y castigo de las mismas el Alcalde, es evidente que ha invadido cuestiones que no le competen.

Que pedido informe á la Autoridad administrativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 296 de la ley Orgánica del Poder judicial, el Alcalde de Cogollos de Guadix lo evacua, manifestando:

Que jamás ignoró el Ayuntamiento que el introducir y pastar con ganados en heredad ajena constituye falta contra la propiedad, reservada al conocimiento de los Tribunales ordinarios, por lo cual tales hechos no se castigaron administrativamente ni originaron multa gubernativa alguna;

Que las Ordenanzas prohíben el pastar é introducir ganados no ocupados en el cultivo de las tierras en la vega, y en cumplimiento de estos preceptos, y sobre todo respondiendo á la buena administración y custodia de los intereses generales, se impusieron las indicadas multas por introducir los denunciados sus ganados dentro del perímetro de la vega y pastar en las acequias públicas y caminos comprendidos en aquél, ya que con este motivo ocasionaban daños en las cosechas, que convenía evitar, enturbiamientos en las aguas potables y perjuicios en las riberas de los cauces de la balsa pública y respectivo arbolado;

resultando de aquí que al imponer las multas obró la Alcaldía dentro del círculo de sus atribuciones, contenidas en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal:

Visto el artículo 611 del Código Penal, reformado por la Ley de 3 de Enero de 1907, que castiga con las multas que en él se especifican al dueño de ganados que por abandono ó negligencia de los encargados de su custodia entraren en heredad ajena causando daño, cualquiera que sea su cuantía:

Visto el artículo 612 del expresado Código, también reformado por la ley antes mencionada, que castiga además con la pena de arresto menor si los ganados se introdujeron de propósito, estimando como delito de hurto ó daño la tercera infracción cometida en el espacio de treinta días:

Visto el artículo 613 del citado Código, reformado asimismo por la referida ley de 3 de Enero de 1907, que dice:

«El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de cinco á 25 pesetas.»

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, según el cual, corresponden á los Tribunales municipales en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les estén encomendados:

Visto el artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al que:

«Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieran, contra los excesos de las Autoridades administrativas, por medio de recursos de queja, que elevarán al Gobierno»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja, elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Granada contra el Alcalde de Cogollos de Guadix, se ha promovido para reclamar contra la invasión de atribuciones que se supone cometida por dicha Autoridad municipal al imponer varias multas por pastoreo abusivo de ganados de los denunciados en la vega del expresado término.

2.º Que los hechos que han motivado este recurso de queja pudieran ser constitutivos de faltas definidas y castigadas en el libro 3.º del Código Penal, cuya aplicación compete á las Autoridades del fuero ordinario.

3.º Que al inmiscuirse en el conocimiento y castigo de los mismos el Alcal-

de, aun en el supuesto de que le autorizaran á ello las Ordenanzas municipales del pueblo de que se trata, ha invadido atribuciones que no le son propias, por ser privativas de los Tribunales municipales, con arreglo á los textos citados, así del Código Penal como de la ley de Justicia municipal y la orgánica de Tribunales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar haber lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Pamplona, y convocadas en esta fecha, como Presidente, al que lo es de aquella Audiencia Territorial; á D. Manuel Alonso López y D. Julio Lassala é Izquierdo, Magistrados de la misma Audiencia; á D. Juan Miguel Astiz, Decano del Colegio Notarial; á D. Cirilo Palomo y Montalvo, Oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado; y á los Notarios del referido Colegio D. Luis Barrueta y Echavé Sustaeta y D. Salvador Echalde Belarra, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Julio Aragonés y Marin, contra acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta Corte el 7 de Agosto último, que aprobó el plan de urbanización, mejoras de pavimentos é instalación de tuberías y bocas de riego de las zonas del ensanche:

Resultando que contra el citado acuerdo acudió con escritos de alzada ante ese Gobierno de provincia y ante este Ministerio el indicado D. Julio Aragonés, alegando en ambos que el acuerdo expresa-

do, desfigurado en su forma primitiva por una enmienda que vino á sustituir el dictamen de la Comisión de Ensanche, dispone que se realicen diferentes obras que enumera, cuyo importe habrían de satisfacerse con cargo á los créditos que al efecto y nominalmente habrán de figurar en el presupuesto ordinario del ensanche para 1915 y siguientes, y que sin examinar la bondad del proyecto, por no hacer esto al caso, le extraña la premura con que se acuerda llevar á cabo unas obras sin estar aprobado el presupuesto comprometiendo el importe de otros sucesivos con infracción de las disposiciones vigentes, cuyas contrataciones debían terminar el 31 de Diciembre, sin que se hayan anunciado los pliegos de condiciones ni las subastas, infringiéndose con ello el artículo 29 del Real decreto é Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales:

Resultando que remitida la alzada presentada ante ese Gobierno á informe de la Alcaldía, ésta manifestó que los fundamentos alegados por el recurrente no tienen base de eficacia alguna ni justifican la razón legal que aconseje declarar la suspensión del acuerdo; que el Ayuntamiento no ha hecho más que cumplir la obligación que le impone el artículo 73 de la ley Municipal, siendo al propio tiempo de su exclusiva competencia, según el artículo 72 de la misma ley, por lo que su acuerdo es de los que el artículo 83 declara inmediatamente ejecutivos; y que el procedimiento seguido para satisfacer los gastos de las obras es completamente legal y no está en pugna con ningún precepto legal:

Resultando que ante ese Gobierno acudieron también interponiendo alzada contra el mismo acuerdo D. Emilio Cimarra, que posteriormente lo retiró, y D. Pedro Umayo y D. José Jiménez, solicitando se les tenga por coadyuvantes del Sr. Aragonés:

Resultando que ese Gobierno, en providencia de 13 de Enero último, dispuso que se remitiera el expediente á este Ministerio para su resolución, por entender que el acuerdo recurrido es de los comprendidos en el artículo 8.º de la Ley de 26 de Julio de 1892, que son apelables directamente ante este Ministerio:

Considerando que, como de un modo expreso y terminante manifiesta en su escrito el recurrente, la presente reclamación no se refiere directa ni indirectamente al proyecto de las obras á que el acuerdo se contrae, ni se dirige contra la forma de realizarse éstas ni contra la bondad de los materiales empleados, sino únicamente en cuanto dicho acuerdo dispuso la forma de pago y el procedimiento para satisfacer los gastos que ocasione por no estar en aquella fecha aprobado el presupuesto de 1915 con cargo al cual habrían de realizarse y por no haberse anunciado los pliegos de condiciones y

las subastas para contratar dichas obras, con infracción del Real decreto de 24 de Enero de 1905, cuyas cuestiones son por completo ajenas al ensanche, ni han de resolverse con arreglo á los preceptos de la Ley de 26 de Julio de 1892:

Considerando, en su consecuencia, que la presente reclamación no está comprendida en las que con arreglo al artículo 8.º de la citada Ley, pueden ser interpuestas directamente ante este Ministerio para ser resueltas, después de ser oído el dictamen de la Real Academia de San Fernando, cuyo esencial requisito, que de ser omitido ocasionaría la nulidad del expediente, conforme á la sentencia de 24 de Marzo de 1905, evidencia el espíritu de la Ley de que tales recursos especiales únicamente proceden cuando entrañen cuestiones técnicas propias de la competencia de aquel Centro consultivo y que afecten á la naturaleza y condiciones del ensanche, pero en modo alguno cuando se funden en cuestiones ajenas por completo á la expresada Ley y que han de ser resueltas por las disposiciones complementarias de la ley Municipal:

Considerando que por lo mismo que la ley de Ensanche tiene un carácter marcadamente excepcional, han de ser interpretados sus preceptos de un modo restrictivo, y, en su consecuencia, el recurso especial que establece su artículo 8.º ha de entenderse limitado de un modo exclusivo á aquellas reclamaciones que afecten en su esencia al ensanche de la ciudad, lo cual no ocurre con la presente reclamación, que se refiere solamente al procedimiento ó forma de realizar el pago de unas obras, siquiera éstas se realicen en el ensanche de la ciudad:

Considerando que los fundamentos indicados han sido sustentados por diferentes Reales órdenes de este Ministerio, y entre ellas por la de 20 de Julio de 1898, dictada de acuerdo con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por la Real Academia de San Fernando, cuya Real orden estableció que si bien el artículo 8.º de la ley de 26 de Julio de 1892 determina que compete á la Comisión de ensanche entender y proponer al Ayuntamiento en cuantas reclamaciones se produzcan relativas al ensanche y en todo lo que al mismo se refiera y que son apelables las resoluciones de la Corporación municipal, por conducto del Gobernador, ante este Ministerio, que resolverá después de oír la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, este artículo, como con toda claridad expresa y se deduce de su redacción, se refiere sólo y exclusivamente á las reclamaciones relativas al ensanche y á todo lo que al ensanche se refiera y no al resto de reclamaciones sobre cuestiones extrañas al mismo, siquiera se den en sus zonas, y que todo lo que se relacione con la Policía urbana ó sanitaria, por

ejemplo, es evidente que aunque se trate de las zonas del ensanche habrán de regularse y regirse por las disposiciones generales, lo cual no puede menos de suceder también cuando se trate de la interpretación y alcance de los preceptos que regulan la contabilidad y contratación municipal objeto de la presente reclamación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se declare la incompetencia de este Ministerio para conocer de la presente reclamación y que se devuelva el expediente á V. E. para que resuelva el recurso de alzada ante ese Gobierno presentado, publicándose la presente Real orden en la GACETA DE MADRID para que sirva de norma en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden nombrando á doña María Anunciación de los Mozos Varona, Profesora numeraria de Escuela Normal, publicada en la GACETA del día 26 de Marzo de 1915, se inserta debidamente rectificada:

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de Física, Química é Historia Natural de la Escuela Normal de Orense, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D.<sup>a</sup> María Anunciación de los Mozos Varona, propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 28 de la lista de calificaciones de la Sección de Ciencias, formada al acabar el curso de 1912 á 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden nombrando á D.<sup>a</sup> Quintina María del Carmen Zalama, Profesora de Escuela Normal, publicada en la GACETA del día 26 de Marzo de 1915, se inserta debidamente rectificada:

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de

Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de Física, Química é Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Teruel, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D.<sup>a</sup> Quintina María del Carmen Zalama Miguel, propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 9 de la lista de calificaciones de la Sección de Ciencias, formada al acabar el curso de 1913 á 1914.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito:

1.º Resultando que con fecha 12 de Enero de 1912, el Director del Conservatorio de Música y Declamación elevó un oficio á este Ministerio, reproducido en 8 de Marzo de 1913, haciendo presente que en el artículo 31 del Reglamento de 11 de Septiembre de 1911, dictado para el régimen de dicho Centro, se dispuso que su biblioteca estaría servida por un individuo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, por lo que solicitaba su incorporación á dicho Cuerpo; fundándose en la importancia cada día mayor que iba adquiriendo, por servirse en ella todo el material de óperas que se ejecutaron á fines del siglo XVIII y principios del XIX en los Reales Sitios del Buen Retiro y de Aranjuez, con ejemplares rarísimos, muchos únicos, así como los legados hechos por Masarnan, Eslava, Monasterio y otros maestros insignes y las adquisiciones que directamente ha hecho el propio Conservatorio, aproximándose á 25.000 números los relativos á Música y Declamación, entre los cuales, quizá cerca de 2.000, pertenecían á los siglos XV al XVIII.

2.º Resultando que la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos dictaminó favorablemente la incorporación de que se trata, proponiendo que se nombre para dirigir dicha biblioteca á un individuo del Cuerpo, que á los conocimientos generales propios de éste, reúna los técnicos en la materia; previa una visita de inspección girada á la repetida biblioteca, por los tres ponentes designados por la mencionada Junta, los cuales informaron por escrito á ésta, ratificando cuanto ha expuesto acerca del particular la Dirección del Conservatorio de Música y Declamación.

Considerando que con arreglo al artículo 2.º, párrafo primero del Real de-



creto de 10 de Enero de 1896, se declararon comprendidas en la última de las excepciones que estableció el párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley de 30 de Junio de 1894, al efecto de que no puedan ser servidas por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos las Bibliotecas cuyo número de volúmenes sea menor de 15.000, sin contar los duplicados y múltiples, por lo que es indudable que excediendo de este número los fondos de que consta la Biblioteca del Conservatorio de Música y Declamación, no existe óbice legal alguno para que sea regida por el propio Cuerpo, máxime dada su importancia, reconocida por la Dirección de aquel Establecimiento y por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, cuya audiencia precisa en derecho, ha tenido pues lugar, máxime cuando en el artículo 31 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1911, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se dispuso que el cargo de Bibliotecario estaría desempeñado por un individuo del susodicho Cuerpo, á cuya finalidad no ha podido atenderse antes por falta de personal técnico, pero es dable atender ya, en vista de la reforma que en el escalafón del mencionado Cuerpo se ha consignado en el capítulo 17, artículo único del presupuesto vigente de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Biblioteca del Conservatorio de Música y Declamación sea servida por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos como un Establecimiento más de su cargo, con arreglo á la legislación por que se rige dicho Cuerpo, debiendo destinarse á su servicio un individuo del mismo que posea conocimientos musicales, así como que por la Dirección de dicho Conservatorio se dote á la referida Biblioteca del personal administrativo y subalterno y del material que pueda necesitar, ínterin no se incluyen en los nuevos presupuestos de este Ministerio los créditos necesarios para estas atenciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose prestado á diversas interpretaciones la Real orden de 27 de Febrero último, prorrogando los plazos para la presentación de obras de la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año, por entenderse por algunos artistas que la prórroga del tercero de los plazos á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento vigente, y que alcanza hasta el 22 de Abril, inclusive, comprende á los artistas premiados en anteriores certámenes con Medalla de honor ó primera Me-

dalla, y á los especialmente invitados por el Comité ejecutivo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se hagan públicas en la GACETA DE MADRID las aclaraciones siguientes:

1.ª La prórroga del tercero de los plazos señalados en el artículo 7.º del Reglamento de Exposiciones, queda sin efecto, toda vez que el expresado plazo es el que se fija para las obras de los artistas de la Nación especialmente invitada, y esta invitación especial no se ha hecho por establecerse en la disposición transitoria 1.ª del Real decreto de 22 de Enero último y en la también 1.ª del Reglamento citado, que la Exposición de Bellas Artes, por lo que concierne al actual año, tenga sólo el carácter de Nacional; y

2.ª El plazo para la presentación de obras que termina el día 12 del próximo Abril, comprende de consiguiente á las obras de artistas españoles exentos de examen de admisión y á la de los españoles y extranjeros especialmente invitados, según el Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

##### SECCIÓN DE POLÍTICA

El señor Embajador de Su Majestad en Londres, comunica á este Ministerio que según un nuevo aviso á los navegantes publicado en la *Gaceta de Londres* de 26 de Marzo pasado, desde el 1.º de Abril serán colocados dos faros flotantes en el Canal inglés de Folkeston, en la siguiente forma:

1) Un faro ostentando una luz verde, colocado á dos millas y media, 140° (S. 26° E. Mag.) desde la punta del muelle de Folkestone, ó aproximadamente á una latitud de 51° 2' 40" N., longitud 1° 14' 10" E.

2) Un faro ostentando una luz blanca, colocado á cinco cables 150° (S. 16° E. Mag.) desde la punta del muelle de Folkestone, ó aproximadamente á una latitud de 51° 2' 40" N., longitud 1° 14' 10" E.

Los faros estarán provistos de señales para niebla.

Los navegantes quedan avisados según esta disposición de que todo el tráfico en esta parte del Estrecho de Dover que se halla entre el bajo de Varne y Folkestone, debe pasar entre los faros mencionados, y de que debe cumplirse el artículo 25 de las «Disposiciones de abordaje» (Collisions Regulations), es decir, que el tráfico destinado á la parte Este deberá hacerse por la parte Sur del paso, y el tráfico destinado al Oeste debe pasar por la parte Norte.

Los barcos que no observen estas advertencias lo harán á su propio riesgo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de Abril de 1915.—El Subsecretario, E. Ferraz.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección General

#### de los Registros y del Notariado.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1913 y 2.º del Reglamento de 30 de Julio del mismo año, y con sujeción al programa para el primero y segundo ejercicios, redactado por esta Dirección General en 31 de dicho mes, se han de proveer por oposición directa y libre en el territorio de la Audiencia de Pamplona las Notarías que á continuación se expresan, comprendiéndose además en esta convocatoria, no sólo las vacantes producidas al publicarse, sino las que resulten hasta el día en que termine la práctica del último ejercicio y pertenezcan á este turno de oposición y Colegio.

- 1.—Pamplona. (Por fallecimiento de D. Gregorio Pérez Munduate.)
- 2.—Pamplona. (Por traslación de don Enrique Mestre Viñals.)
- 3.—Mañeru, distrito de Estella.
- 4.—Andosilla, ídem de ídem.
- 5.—Burguete, ídem de Aoiz.
- 6.—Ochagavía, ídem de ídem.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á la Junta directiva del Colegio Notarial de Pamplona dentro del plazo de dos meses, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, cualquiera que sea la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de dicha provincia, donde han de verificarse las oposiciones, expresando en las instancias la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno si fueran adicionadas con posterioridad nuevas vacantes.

Al presentar sus instancias deberán los solicitantes acreditar que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 3.º del Reglamento antes citado, acompañando los documentos exigidos en el artículo 4.º y en la forma establecida en el mismo, teniéndose presente lo dispuesto en la Real orden de 4 de Agosto de 1909, respecto á los opositores que soliciten en más de un Colegio y á los que pertenezcan á la clase de funcionarios mencionados en dicha Real orden.

Madrid, 29 de Marzo de 1915.—El Director general, José Jorro y Miranda.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General

#### de la Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por el Presidente de la Sociedad denominada La Gratitud, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia están unidos los documentos siguientes:

- 1.º Un ejemplar, debidamente cotejado, del Reglamento de la Sociedad, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y
- 2.º Dos certificaciones que acreditan, respectivamente, el carácter obrero de la

Sociedad una de ellas, y la otra la personalidad del solicitante:

Considerando que la ley de 21 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º, concede exención del mencionado impuesto á las Cooperativas de socorros mutuos en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social; y

Considerando que en ese caso de exención se halla comprendida la referida Sociedad, y que á este Centro directivo, por delegación del Ministerio, le está atribuida competencia para resolver en el expediente conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad establecida en Barcelona con la denominación de La Gracitud, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por el Presidente del Montepío de la Agregación de Portantes de la Vera Cruz solicitando se le declare exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento del Montepío, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones que, respectivamente, acreditan, una de ellas el carácter obrero del Montepío, y la otra la personalidad del solicitante:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º, concede exención del mencionado impuesto á las cooperativas de socorros mutuos por sus bienes muebles y el edificio social; y

Considerando que el referido Montepío se halla comprendido en ese caso de exención, y que á este Centro directivo, por Delegación del Ministerio, le está atribuida competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Montepío de la Agregación de Portantes de la Vera Cruz, establecido en Barcelona, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social, si fuere de su propiedad, con excepción de los dedicados á sufragios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por el Presidente de la Sociedad de Socorros de Avilés, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso del Reglamento de la Sociedad en el que aparece

es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios, costear 12 hachas cuando haya que administrarlas el Santo Viático, un funeral de tercera clase en caso de defunción, pagar á los individuos que conduzcan el cadáver al cementerio, el acompañamiento del mismo por tres Sacerdotes, cruz y ciriales y el alumbrado de 12 antorchas ó entregar 50 pesetas á la familia del finado, á elección de la misma, obteniéndose para ello los recursos necesarios mediante cuotas de suscripción, y

2.º Una certificación que acredita la personalidad del solicitante:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912 concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social, á las cooperativas de socorros mutuos:

Considerando que en ese caso de exención está comprendida la Sociedad de que se trata, si bien el beneficio de exención no es aplicable á los bienes cuyos productos se aplican á los fines piadosos que por la misma se realizan, como son el costear hachas para el Santo Viático, costear un funeral á cada socio que falleciere y el acompañamiento de su cadáver al cementerio por Sacerdotes, cruz, ciriales y el alumbrado de 12 antorchas:

Considerando que á esos bienes no le son de aplicación ninguno de los casos de exención que las disposiciones legales dictadas en la materia reconocen, y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad de Socorros de Avilés, establecida en dicha villa de la provincia de Oviedo, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, con excepción de los bienes que aplicare á los fines piadosos que la Sociedad realiza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

Visto el expediente incoado por el Presidente del Montepío denominado del Santísimo Sacramento, solicitando se le declare exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento del Montepío, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones que, respectivamente, acreditan el carácter obrero del Montepío una de ellas y la personalidad del solicitante la otra:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º, concede exención del mencionado impuesto en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, á las cooperativas de socorros mutuos; y

Considerando que el referido Montepío se halla comprendido en ese caso de exención, y que á este Centro directivo, por delegación del Ministerio, le está atribuida competencia para resolver en el expediente,

conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Montepío establecido en San Andrés de Llavaneras, provincia de Barcelona, y denominado del Santísimo Sacramento, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por el Presidente del Montepío denominado de Nuestra Señora de Pompeya, solicitando se le declare exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia están unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento del Montepío, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones que, respectivamente, acreditan el carácter obrero del Montepío una de ellas y la personalidad del solicitante la otra:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, se concede exención del mencionado impuesto á las Cooperativas obreras de socorros mutuos, las cuales en la actualidad disfrutan también de ese beneficio, según el apartado G del artículo 1.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social:

Considerando que el referido Montepío se halla comprendido en uno y otro caso de exención, y que á este Centro directivo, por delegación del Ministerio, le está atribuida competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Montepío establecido en Barcelona y denominado de Nuestra Señora de Pompeya está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos, por los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por D. José María Barreda, Arcipreste de la ciudad de Puerto de Santa María, en concepto de apoderado del Excmo. señor Cardenal Arzobispo de Sevilla, en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación instituída por D. Francisco So-moza, en el puerto de Santa María:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple debidamente cotejada del poder otorgado en 23 de Mayo de 1914 ante el Notario de Sevilla D. Félix Sánchez Blanco por el Excelentísimo Sr. D. Enrique Almaraz, Cardenal Arzo

bispo de Sevilla, á favor del peticionario, que acredita su personalidad.

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene una copia de la escritura otorgada en 27 de Noviembre de 1734 ante el Escribano de Sevilla D. Tomás Careaga, por D. Luis Salcedo, Arzobispo de dicha Diócesis, quien en cumplimiento de la voluntad de D. Francisco Somoza instituyó una fundación en la ciudad de Puerto de Santa María, para que con los réditos del capital que determinaba se dotase á cuatro doncellas huérfanas, precisando fueren naturales de dicha ciudad.

3.º Otra certificación librada por el mismo funcionario que la anterior, en la que se transcribe una copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Diciembre de 1913, por la que se clasificó de beneficencia particular á la fundación de que se trata; y

4.º Una relación de los valores que constituyen su capital:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la propia disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º, otorga también el mismo beneficio para los bienes que de una manera inmediata, sin interposición de personas, estén directamente adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la fundación en cuestión está comprendida en uno y otro caso de exención, constituyendo una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, siendo exclusivamente benéfico el que cumple, y estando además los dotes para huérfanas que lo constituyen dentro del concepto que de la beneficencia se determina en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1912,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación instituída por D. Francisco Somoza de dotes para huérfanas del Puerto de Santa María está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente incoado por los Diputados de Obras pías del Patronato del Cabildo Catedral de Córdoba, en solicitud de que se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundada por D. Mateo Miguel de Sanlloriente:

Resultando que á la instancia están unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación que acredita la personalidad de los solicitantes.

2.º Copia simple, debidamente cotejada, del testamento otorgado por D. Mateo Miguel de Sanlloriente en 10 de Abril de 1733 ante el Escribano de Córdoba don Antonio Funguito de Guevara, en el que dispuso que las rentas que produjere el producto de la venta de bienes se distribuyese en la forma que determinaba; disponía se entregaran anualmente 50 ducados al Deán y Cabildo de la Iglesia Catedral, á los que nombraba Patronos de la fundación, para que los aplicaren á la celebración de un aniversario, en el caso de no aceptarlos se destinarían á la celebración de misas; 220 reales para la adquisición de ropa de cama de los pobres del Hospital de San Sebastián, de Córdoba; 440 al Hospital de niños expósitos; 30 ducados que se distribuirían entre los que asistieran á la sesión del Cabildo en que se aprobasen las cuentas de la fundación; estableció varias pensiones vitalicias; ordenó se entregaren anualmente 20 ducados á uno de los Hospitales de Patronato del Deán y Cabildo, y el resto de las rentas en dotes para tomar estado los sobrinos, así varones como hembras, descendientes legítimos de las líneas y personas que citaba, y si no los hubiera se repartieren y aplicaren á la manutención de los Hospitales que fueren del Patronato mencionado; disponiendo, por último, que á los parientes que habiendo hecho determinados estudios quisieren cursar los de Facultad en las Universidades que nombraba se les diere 1.500 reales cada año; y

3.º Copia simple, debidamente cotejada, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Marzo de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la Obra pía de que se trata:

Considerando que con respecto á su fin principal no procede la concesión de la exención solicitada, al no estar los dotes para parientes ni las pensiones para estudiantes que reúnan esa condición comprendidos en ninguno de los casos de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al no exigir ni á unos ni á otros la condición de pobreza, y, por tanto, constituir los bienes que á esos fines se destinan una verdadera vinculación familiar en la única forma que las leyes admiten en la actualidad, impidiendo esto el que en cuanto á esos bienes pueda ser estimada la Obra pía como verdadera institución de beneficencia gratuita;

Considerando además que esta doctrina está sancionada por lo declarado en varias Reales órdenes al resolver casos análogos al presente, entre otras, por las de 10 de Febrero y 11 de Mayo de 1912 y 23 de Julio de 1914:

Considerando que tampoco procede otorgar la exención de referencia á los bienes aplicados á la celebración del aniversario ó de las misas, en razón á no hallarse comprendidos en ninguno de los casos en los que con sujeción á lo prevenido en las disposiciones legales ha lugar á la concesión de ese beneficio:

Considerando que los únicos bienes de la Obra pía en cuestión á los que procede otorgar la exención son aquellos que, con arreglo á la voluntad del fundador, sus productos se destinan á los Hospitales, únicos con respecto á los cuales es de aplicación lo que en el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 se concede á las instituciones de beneficencia gratuita, habiéndose presentado los documentos que en la misma disposición se precisan para otorgarla:

Considerando que esos bienes están también comprendidos en la exención que la Ley de 24 de Diciembre de 1913 establece en el apartado F de su artículo 1.º en favor de los que están adscritos de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, por hacerse en él mención expresa de los Hospitales y reunir esos bienes todos los demás requisitos que para gozar de la exención precisa dicho precepto legal, y

Considerando que, por delegación del Ministerio, le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Obra pía instituída en Córdoba por D. Mateo Miguel de Sanlloriente está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas únicamente en cuanto á los bienes cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad, se destinen á Hospitales, estando sujetos al pago de dicho impuesto todos los demás que constituyen su capital.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Visto el expediente incoado por los patronos de la obra pía fundada en la villa de Valgañón, por D. Dionisio López de la Humbría, solicitando se la declare exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia están unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, de la escritura otorgada en esta Corte el 2 de Febrero de 1742 ante el Escribano D. Tomás Nicolás Magento por los Albaceas testamentarios de D. Dionisio López de la Humbría, los cuales en cumplimiento de lo por el mismo dispuesto en su testamento fundaron una obra pía con los bienes por el testador aplicados á dicha institución, estableciendo que las rentas se invertirían en dos dotes anuales para que tomasen estado de casadas ó religiosas dos pobres huérfanas, uno de ellos para la que contrajere matrimonio y el otro para la que entrare en religión, dando preferencia á las parientas del fundador, y cuando concurriere dos del mismo grado, á la que fuere más pobre, y á falta de parientas, las doncellas pobres huérfanas naturales de Valgañón tendrían preferencia sobre las que no lo fueren, ordenando el fundador que del capital de la obra pía se separare la cantidad que determinaba para con la renta se tuviera un Maestro de Gramática en la citada villa de Valgañón, que habría de ser elegido por oposición, con la obligación de enseñar á todos los muchachos de la misma y de las demás que indicaba, sin que por ello pudiese llevar cosa alguna.

2.º Una copia certificada del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Octubre de 1914, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la obra pía de que se trata; y

3.º Una relación de los bienes que constituyen su capital:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se

concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la propia disposición determinados que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que ese mismo beneficio se otorga en el apartado F del artículo 1.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en cuanto á los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, estén directamente adscritos ó afectos á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la Obra pía instituída por D. Dionisio López de la Humbría se halla comprendida en uno y otro caso de exención, constituyendo una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, siendo exclusivamente benéficos los que cumple y estando además dentro del concepto que de la beneficencia se expresa en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 al hacerse en él mención especial de las instituciones que tienden á la satisfacción gratuita de las necesidades físicas é intelectuales:

Considerando que no es obstáculo para que la exención se conceda la preferencia que por el fundador se da para obtener las dotes á las parientas al exigírseles no sólo el ser huérfanas, sino además la condición de pobreza, doctrina ésta sancionada por lo declarado en varias Reales órdenes al resolver casos análogos al presente, entre otras por las de 13 de Enero de 1912 y 23 de Julio de 1913; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuída Competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Obra pía instituída en la villa de Valgañón, de la provincia de Logroño, por D. Dionisio López de la Humbría está exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Logroño.

Visto el expediente incoado en nombre de la fundación constituída en Cádiz por D.ª Ana María de la Viesca con el nombre de Casa de la Sagrada Familia, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene una copia de particulares de la escritura otorgada ante el Notario de dicha capital don Luis Alvarez Osorio, en 24 de Septiembre de 1913, por D. Manuel Afredo y D.ª Consuelo de la Sierra, quien, como albacea y heredera de D.ª Ana María de la Viesca, nombrada por ella en el testamento que se transcribió en la escritura, hizo entrega á D. Manuel Afredo de los bienes que la testadora asignó á la fundación que instituyó con la denominación de Casa de la Sagrada Familia, que tendría por objeto dar albergue, alimentación, educación é instrucción, incluyendo la primera enseñanza y oficios diversos apro-

piados á su sexo, á niñas pobres, con preferencia huérfanas, y á cargo de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, y de la que nombró como primer patrono á dicho Sr. Afredo, é imponiendo como carga de la fundación la obligación de mandar decir una misa diaria en su capilla por el alma de la testadora; y

2.º Otra certificación librada por el mismo funcionario que la anterior, en la cual se transcribe una copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Junio de 1914, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 19 de Diciembre 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos que se determinan en la propia disposición, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º, otorga el mismo beneficio para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, estén afectos ó adscritos directamente á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la institución Casa de la Sagrada Familia, está comprendida en uno y otro caso de exención, constituyendo una verdadera fundación caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, siendo exclusivamente benéfico el que persigue y estando además expresamente mencionadas en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 las instituciones que tiendan á la satisfacción gratuita de las necesidades materiales ó intelectuales, únicos fines que la fundación de que se trata realiza:

Considerando que la exención no es aplicable á los bienes destinados á sufragar los gastos que origine la misa diaria que ordenó la fundadora se celebrase, estableciéndola como carga de la institución, por no estar comprendidos los sufragios en ninguno de los casos de exención reconocidos en las disposiciones dictadas en la materia, y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la fundación instituída en Cádiz por D.ª Ana María de la Viesca con el nombre de Casa de la Sagrada Familia, con excepción de aquellos bienes cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad de la fundadora, se aplicaren á sufragar la misa diaria que dispuso se celebrara, estableciéndola como carga de la fundación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente incoado por la Presidenta del Asilo de Huérfanos del Sa-

grado Corazón de Jesús, en solicitud de que se le declare exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación que acredita la personalidad de la señora Presidenta.

2.º Un ejemplar impreso del Reglamento del mencionado Asilo, autorizado por el Gobernador civil de la provincia, en el que aparece que su objeto es acoger el mayor número posible de huérfanos pobres, á fin de educarlos cristianamente y enseñarles oficio, costeándose con los fondos que la Asociación de señoras encargadas del Asilo puedan proporcionarse, que el número de plazas gratuitas se fija anualmente, pudiendo admitirse una vez cubiertas, si la Junta de gobierno lo acordare, más niños huérfanos, mediante una cuota de entrada de 100 pesetas y la de 30 mensuales; que á la salida de los niños, que será á la edad de veinte años, se les entrega lo que hubieren ganado por su trabajo mientras estuviesen en el Asilo, á lo que no tendrá derecho el que saliese antes de esa edad por mal comportamiento.

3.º Copia certificada del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Enero de 1883, en la que se declaró que la referida institución benéfica quedaba bajo el protectorado é inspección del Gobierno, y en cuyos Resultandos se consigna que según aparece de los antecedentes aportados, la Condesa de Carvajal adquirió un solar con el exclusivo objeto de donarlo á la Asociación de señoras constituída bajo la advocación del Sagrado Corazón de Jesús, para que en él se construyera un edificio capaz de dar acogida á los huérfanos que estaban asilados en local alquilado por dicha Asociación, pero recobrando la propiedad si se hiciere imposible el sostenimiento del Asilo; y

4.º Un ejemplar impreso del Reglamento de la Asociación, en el cual se establece que tiene el doble fin de practicar ejercicios espirituales para provecho del alma de las que la componen y emplearse en trabajar en beneficio del prójimo, sosteniendo con su celo un Asilo de huérfanos, en el que se admitirían el mayor número posible para darles educación religiosa, mantenerlos y enseñarles un oficio:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, á las instituciones de beneficencia gratuita mediante la presentación de los documentos en la propia disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, otorga ese mismo beneficio á los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, estén afectos ó adscritos directamente á la realización de un fin benéfico, de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en el presente caso aparecen cumplidos los requisitos de forma precisos para que la exención pueda concederse, pues si bien de una manera expresa no se clasifica por la citada Real orden del Ministerio de la Gobernación como de beneficencia particular al Asilo de que se trata, implícitamente no puede por menos de reconocerse que así se le clasifica al declararse en ella que dicha institución benéfica quedaba bajo el protectorado é inspección del Gobierno, cir-



cunstances que únicamente se da en las de beneficencia particular:

Considerando que el repetido Asilo está comprendido en los dos casos de exención mencionados, constituyendo una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole por la admisión directa de los bienes al fin, siendo exclusivamente benéfico el que realiza y expresamente consignado en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, al hacerse en él mención especial de los Asilos:

Considerando que no es obstáculo que se oponga á que se otorgue la exención el hecho de que en el mismo Asilo pueda haber acogidos de pago que además satisfagan determinada cantidad en concepto de cuota de entrada, porque el objeto primordial de la fundación es el recoger á los huérfanos pobres que nada pagan por ello, no existiendo idea alguna de lucro con lo que entregan los acogidos de pago, y no pudiendo lógicamente estimarse que las pequeñas cantidades que satisfacen puedan tener otra finalidad que sufragar los gastos que originen, estando además sancionada esta doctrina por lo declarado al resolver casos análogos al presente, entre otras, por las Reales órdenes de 13 de Agosto de 1912 y 13 de Octubre y 18 de Noviembre de 1913; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, establecido en esta Corte, está exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, en cuanto que directamente están adscritos al fin benéfico que por el mismo se realizan, y mientras se halle destinado á tal objeto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

Visto el expediente incoado por el Presidente de la Sociedad Hermandad entre los obreros de la fábrica de los señores J. J. F. Serra y Balet, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y constituida en Barcelona en el presente año:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones que respectivamente acreditan, una, el carácter obrero de la Sociedad, y la personalidad del solicitante la otra:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º, concede exención del mencionado impuesto, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, á las cooperativas de socorros mutuos, y

Considerando que en ese caso de exención está comprendida la referida Sociedad, y que este Centro directivo tiene competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso

so ha acordado declarar que la Sociedad denominada Hermandad entre los obreros de la fábrica de los Sres. J. J. F. Serra y Balet, de Barcelona, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por el Presidente del Montepío y Caja de Invalidez de Villanueva, fundado en Villanueva y Geltrú en el mes de Julio de 1912, en solicitud de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia están unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso debidamente cotejado del Reglamento del Montepío, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones que respectivamente acreditan el carácter obrero del Montepío una de ellas y la personalidad del solicitante la otra:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º, concede exención del mencionado impuesto, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, á las cooperativas de socorros mutuos; y

Considerando que en ese caso de exención se halla comprendido el referido Montepío, y que á este Centro directivo, por delegación del Ministerio, le está atribuida competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Montepío y Caja de Invalidez Villanovesa, establecido en Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con respecto á los de naturaleza mueble y al edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto nuevamente el expediente incoado en nombre del Hospital de Jesús Nazareno, establecido en Pozoblanco, solicitando se le declarara exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que dicha petición fué desestimada por acuerdo de esta Dirección General de fecha 12 de Diciembre de 1913, en tanto no se completara la documentación necesaria en la forma prevenida por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por haberse aportado al expediente tan sólo dos copias cotejadas, una de ellas de un auto de visita, fecha de 3 de Octubre de 1786, en el que se insertan los epígrafes de los capítulos de las Constituciones del Hospital, y la otra es de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Septiembre de 1878, resolviendo una cuestión referente al cobro de inte-

reses de las inscripciones pertenecientes al Hospital:

Resultando que á la nueva instancia presentada se han acompañado los documentos siguientes:

1.º Una copia debidamente cotejada de un testimonio librado por el Notario de Pozoblanco, D. Juan Ponce, en el cual, entre otros particulares, se contiene el acta de protocolización otorgada por el propio Notario del expediente de información *ad perpetuam memoriam* incoado ante el Juzgado de primera instancia de la citada villa, aprobado por auto dictado por el mismo en 21 de Abril de 1914, y en el que se hicieron constar que en el año de 1685 se estableció en la repetida villa, por caridad de D. Diego de Novoa, la fundación del Hospital en ella instituido bajo la advocación de Jesús Nazareno, obteniendo de los naturales de la villa los recursos necesarios para ello, los cuales posteriormente han seguido sosteniendo el Hospital por medio de donaciones y legados.

2.º Otra copia, también debidamente cotejada, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Octubre de 1914, por la que se clasificó como de beneficencia particular al Hospital de que se trata; y

3.º Una relación de los bienes que constituyen el capital del mismo:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la propia disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º, otorga también esa exención á los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que el Hospital en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, constituyendo una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, siendo exclusivamente benéfico el que persigue y estando además expresamente consignado en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, al hacerse en él especial mención de los Hospitales:

Considerando, por tanto, que procederá se le conceda la exención solicitada al haberse llenado los requisitos de forma precisos para ello, con sujeción á lo prevenido en la disposición mencionada, contenida en el Reglamento de 20 de Abril de 1911, que fué la causa de que se denegara por el acuerdo citado de esta Dirección, defecto subsanado mediante la presentación de los nuevos documentos aportados al expediente:

Considerando que lo resuelto por dicho acuerdo no es obstáculo que se oponga á que se conceda ahora la exención, pues como en el mismo se decía no se juzgaba por él cuestión alguna en cuanto al fondo del asunto; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso

so ha acordado declarar que el Hospital de Jesús Nazareno, establecido en la villa de Pozoblanco, de la provincia de Córdoba, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Visto el expediente incoado en nombre de la Sociedad denominada La Juventud Ferrolaria, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia está unido un ejemplar impreso debidamente cotejado del Reglamento de la Sociedad, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 se concede exención del mencionado impuesto á las cooperativas de socorros mutuos, pero exigiéndoles para ello la condición de obreras, que no reñe la referida Sociedad:

Considerando que por ello no podrá otorgárseles dicho beneficio durante la vigencia de esa disposición reglamentaria, pero procederá la concesión á partir de la publicación de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, que no exige á las expresadas Cooperativas el que sean obreras para poder disfrutar de la exención en cuanto á los bienes muebles y al edificio social; y

Considerando que, por delegación del Ministerio, le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912 la Sociedad establecida en el Ferrol, provincia de la Coruña, con el nombre de La Juventud Ferrolaria, y exenta de dicho impuesto por sus bienes muebles y el edificio social, si fuese de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de la Coruña.

Visto el expediente incoado por el Presidente de la Sociedad denominada Vida Obrera, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso debidamente cotejado del Reglamento de la Sociedad, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados y sus familias en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones que respectivamente acreditan la personalidad del solicitante una de ellas y el carácter obrero de la Sociedad la otra:

Considerando que á las Cooperativas obreras de socorros mutuos otorgaba exención del mencionado impuesto el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, disfrutan-

do en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, según el apartado G del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912; y

Considerando que la Sociedad de que se trata está comprendida en uno y otro caso de exención, por constituir una verdadera cooperativa obrera de socorros mutuos, y que á este Centro directivo, por delegación del Ministerio, le está atribuida competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad establecida en San Lorenzo del Escorial, provincia de Madrid, con la denominación de Vida Obrera, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912 y por los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de esta Corte.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Subsecretaría.

*Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.*

(Continuación.)

### Ciudad Real.

- D. Angel Crespo, 0,05.  
 Manuel Naranjo, 0,05.  
 D.ª Cirila Alcocer, 0,05.  
 Casilda López, 0,05.  
 D. Juan García, 0,05.  
 Salvador González, 0,05.  
 Manuel Carrasco, 0,05.  
 Juan A. Mendiola, 0,05.  
 D.ª Agustina Sánchez, 0,05.  
 D. Gabriel Manzano, 0,05.  
 Jorge Espartero, 0,05.  
 Miguel Díaz, 0,05.  
 Juan Sánchez, 0,05.  
 D.ª Francisca Osorio, 0,05.  
 Ramona García, 0,05.  
 Consuelo Romero, 0,05.  
 D. Julián Mora, 0,10.  
 D.ª Concepción García, 0,05.  
 Ramona López, 0,10.  
 Juana Rodríguez, 0,05.  
 D. Jesús Salcedo, 0,10.  
 Abdón Abad, 0,05.  
 Juan A. Abad, 0,10.  
 Julián Villaraco, 0,05.  
 D.ª Rufa Mendiola, 0,05.  
 Encarnación García, 0,05.  
 Sofía Migallón, 0,05.  
 D. Julio Arévalo, 0,05.  
 Rufino Molero, 0,05.  
 Práxedes Jiménez, 0,20.  
 José Poveda, 0,10.  
 Juan Tresillo, 0,05.  
 Saturnino Blanco, 0,05.  
 D.ª Juana López, 0,05.  
 Clara López, 0,05.  
 D. José A. Rodríguez, 0,10.  
 D.ª Anselma Fernández, 0,05.  
 Julia Sánchez, 0,05.  
 Ramona Alba, 0,10.  
 Marcial Ruiz, 0,05.  
 Ramón Alcocer, 0,10.

- D. Miguel Herrera, 0,10.  
 Francisco Carrera, 0,10.  
 Samuel Fernández, 0,10.  
 El Maestro, 2.

### DAIMIEL

- D. Felipe Molina, 0,50 pesetas.  
 Emilio Gurruchaga, 0,50.  
 Nicasio Rodríguez, 0,50.  
 Joaquín Cruz, 0,25.  
 José de la Flor, 0,25.  
 José Luzón, 0,25.  
 Santiago Escudero, 0,25.  
 Luis Báez, 0,15.  
 José García, 0,20.  
 Manuel A. de la Flor, 0,10.  
 José López, 0,10.  
 Jerónimo González, 0,25.  
 Vicente Hernández, 0,20.  
 Valentín Rodríguez, 0,05.  
 Ramón Benito, 0,05.  
 Manuel Muñoz, 0,20.  
 Jesús Martín, 0,10.  
 Luis Valdepeñas, 0,50.  
 Jesús González, 0,10.  
 José María Ortega, 0,25.  
 Felipe Ortega, 0,25.  
 Fernando Rodríguez, 0,10.  
 Hldefonso Quílex, 0,10.  
 Manuel Montealegre, 0,10.  
 Manuel Carmona, 0,15.  
 Julián Montealegre, 0,10.  
 José Moreno, 0,10.  
 Agapito Naranjo, 0,25.  
 Eduardo Carmona, 0,35.  
 Julio Aguirre, 0,10.  
 Francisco Sorro, 0,10.  
 Juan López, 0,20.  
 Basilio Pozuelo, 0,05.  
 Pedro José Ortega, 0,05.  
 Jerónimo Ortega, 0,05.  
 Jesús García, 0,25.  
 Agustín Gómez, 0,10.  
 Francisco Pinilla, 0,25.  
 Benito Caña, 0,10.  
 Pantaleón Pozuelo, 0,15.  
 Manuel Ruiz, 0,50.  
 Eduardo González, 0,20.  
 Pedro Carrión, 0,20.  
 Vicente González, 0,10.  
 Rafael Gómez, 0,10.  
 José Gómez, 0,05.  
 Manuel Torres, 0,10.  
 Victoriano Bastante, 0,15.  
 Gabriel Ruiz, 0,15.  
 Vicente Terriza, 0,10.  
 Basilio Marchán, 0,25.  
 Vicente Patiño, 0,10.  
 Fernando Cabanes, 0,50.  
 Domingo Cabanes, 0,50.  
 Alvaro Bastante, 0,10.  
 D. Francisco Noblejas, 0,50.  
 Juan Cuesta, 0,05.  
 Francisco Molina, 0,10.  
 Remigio Espinosa, 0,10.  
 Reyes Ayuga, 0,05.  
 Pedro Rodríguez, 0,05.  
 Salvador Colad, 0,05.  
 Bonifacio Colad, 0,05.  
 Manuel Muñoz, 0,20.  
 Ricardo Oliver, 0,10.  
 Guillermo Pozuelo, 0,05.  
 Antonio Martín, 0,10.  
 Manuel Martín, 0,05.  
 Santos Muñoz, 0,10.  
 Aurelio Ruiz, 0,05.  
 Hilario Molina, 0,10.  
 Francisco Soler, 0,10.  
 Angel Soler, 0,10.  
 Gonzalo Arribas, 0,05.  
 Gabino Sáez, 0,10.  
 Jesús Gutiérrez, 0,25.  
 Juan Torres, 0,10.  
 José Gómez, 0,25.  
 Modesto Cejuela, 0,05.  
 Antonio Gómez, 0,10.

D.<sup>a</sup> Leonor C. Pérez, 1.  
 María Sánchez, 1.  
 Isabel Gómez, 0,50.  
 Francisca Ortega, 0,50.  
 D. Angel Marchán, 0,50.  
 Félix Gómez, 0,05.  
 José Beltrán, 0,10.  
 José María Fernández, 0,05.  
 Aurelio Córdoba, 0,05.  
 Jesús Fernández, 0,05.  
 Angel Ballesteros, 0,05.  
 Antonio Díaz, 0,25.  
 Leandro Sánchez, 0,05.  
 Jerónimo Cejuela, 0,10.  
 Pedro Valle, 0,50.  
 Luis Pérez, 0,50.  
 D.<sup>a</sup> Mercedes Sierra, 0,50.  
 Sagrario Sierra, 0,50.  
 Esperanza Antequera, 0,25.  
 Encarnación Estévez, 0,25.  
 Josefa Aguirre, 0,25.  
 Manuela Marchán, 0,25.  
 Angela Moreno, 0,20.  
 Sacramento Herreros, 0,40.  
 Sagrario Requillos, 0,15.  
 Saturnina Muñoz, 0,15.  
 Francisca González, 0,15.  
 Manuela Terriza, 0,15.  
 Ramona Moreno, 0,10.  
 Milagros López, 0,10.  
 Modesta López, 0,10.  
 Victoria López, 0,10.  
 Ceferina Gallego, 0,10.  
 Remigia Gallego, 0,10.  
 Magdalena Montaña, 0,10.  
 Consuelo González, 0,10.  
 Josefa Espinosa, 0,10.  
 Matilde Silva, 0,10.  
 Manuela Martín, 0,10.  
 Castora Martín, 0,10.  
 Rufina García, 0,10.  
 Carmen Martín, 0,10.  
 Manuela Martín, 0,10.  
 Cruces Marchán, 0,10.  
 Eladia Aparicio, 0,10.  
 Teresa Vázquez, 0,10.  
 Sacramento Martín, 0,10.  
 Basilia Terriza, 0,10.  
 María Reyes, 0,10.  
 Teresa Casabaño, 0,10.  
 Josefa Casabaño, 0,10.  
 Francisca Rodríguez, 0,10.  
 Manuela Rodríguez, 0,10.  
 María Honrado, 0,15.  
 Dolores Gaos, 0,05.  
 Inención Gaos, 0,05.  
 Nieves Martín, 0,05.  
 María Manuela Antequera, 0,05.  
 Joaquina Negrete, 0,05.  
 Joaquina Honrado, 0,05.  
 Juana Cuesta, 0,05.  
 Gregoria García, 0,05.  
 Josefa González, 0,05.  
 Rosa Fraile, 0,05.  
 Josefa Aparicio, 0,10.  
 Vicenta López, 0,05.  
 Matilde López, 0,05.  
 Gregoria Díaz, 0,05.  
 Encarnación López, 0,50.  
 Sagrario Eter, 0,50.  
 Faustina Oliver, 0,10.  
 Amparo Lozano, 0,50.  
 Mercedes Lozano, 0,50.  
 Josefa Ferrer, 0,50.  
 Malvina López, 0,50.  
 Sacramento Velázquez, 0,10.  
 Carmen Borondo, 0,25.  
 Emilia Muñiz, 0,50.  
 Angela Alfonso, 0,25.  
 Manuela Bermejo, 0,35.  
 Cristeta García, 0,25.  
 Juliana González, 0,25.  
 Dolores Almela, 0,30.  
 Sacramento Marchán, 0,25.  
 Angela Barrios, 0,50.  
 María Pintado, 0,50.

D.<sup>a</sup> Consuelo Vargas, 0,50.  
 Francisca Ster, 0,50.  
 Angela García, 0,10.  
 Teresa Báez, 0,10.  
 Cruces Aguirre, 0,10.  
 Consuelo Espadas, 0,50.  
 Dolores Molina, 0,20.  
 Teresa Cano, 0,25.  
 Antonia Madrid, 0,25.  
 Casilda Maján, 0,15.  
 Rosario López, 0,10.  
 Paula Casares, 0,15.  
 Margarita López, 0,25.  
 Esperanza López, 0,10.  
 Matilde Bermejo, 0,20.  
 Francisca Almela, 0,15.  
 Emilia Yepes, 0,25.  
 Encarnación Bertrand, 0,15.  
 Vicenta Rodríguez, 0,25.  
 Aurelia González, 0,10.  
 Dolores Mendiola, 0,10.  
 Cruces Negrillo, 0,15.  
 Petra Acosta, 0,35.  
 Trinidad Rodríguez, 0,10.  
 Dolores Carpintero, 0,05.  
 Justa Casares, 0,10.  
 Josefa Gómez, 0,10.  
 Sacramento Ruiz, 0,10.  
 Juliana García, 0,10.  
 Emilia Marchán, 0,25.  
 Engracia Antequera, 0,25.  
 Alfonsa Barrios, 0,50.  
 Sacramento Velasco, 0,10.  
 Carmen Gómez, 0,10.  
 Rosario Negrillo, 0,10.  
 Mercedes Fixar, 1.  
 Consuelo R. Madrigal, 1.  
 Encarnación Moreno, 1.  
 Rafaela Clemente, 1.

(Continuará.)

**Cuenca.**

Suma anterior, 6.621,15 pesetas.  
 El Ayuntamiento y vecinos de Valdecolmenas de Arriba, 13,80 pesetas.

**ACEBRÓN**

El Ayuntamiento, 2 pesetas.  
 D. Manuel Portero, 0,50.  
 Cándido Polo, 0,25.  
 Pedro Polo, 0,25.  
 Julián Mariscal, 0,10.  
 Pablo Jiménez, 0,25.  
 Ildelfonso Tarrida, 0,10.  
 Leandro González, 0,10.  
 Hilario Polo, 0,25.  
 Maximiano García, 0,15.  
 Francisco García, 0,10.  
 Justiniano García, 0,10.  
 Facundo Clemente, 1.  
 D.<sup>a</sup> Braulia Martínez, 0,40.

**FRESNEDA DE LA SIERRA**

D. Higinio Gil, 0,25 pesetas.  
 Martín Molina, 0,30.  
 Cosme Cañizares, 0,25.  
 Julián Mansilla, 0,05.  
 Feliciano Pozuelo, 0,25.  
 Juan Gil, 0,25.  
 Mariano García, 0,10.  
 Bernardino Mateo, 0,10.  
 Santiago Zafra, 0,10.  
 Benito Sierra, 1.  
 Faustino de la Cruz, 0,15.  
 Francisco Montón, 1.  
 Cipriano Cañizares, 0,25.  
 Juan Mayordomo, 0,25.  
 Pablo Cañizares, 0,25.  
 Alejandro Cañizares, 1.  
 Federico Mayordomo, 0,25.  
 Manuel Montón, 1.  
 Santiago Antón, 0,15.  
 Francisco Mayordomo, 0,15.  
 Marcelino Cañizares, 0,15.  
 Gumersindo Cañizares, 0,15.  
 Carlos Gil, 0,15.  
 Clemente Ruiz, 0,40.

D.<sup>a</sup> Valentina Illana, 0,15.  
 María Cañizares, 0,15.  
 D. Manuel Martínez, 0,15.  
 Bernabé Cañizares, 0,20.  
 Félix Benito, 0,15.  
 Domingo Martínez, 0,15.  
 Reyes Mayordomo, 0,15.  
 Cástor García, 0,15.  
 Angel Cañizares, 0,15.  
 Bruno Carrasco, 0,15.  
 Abdón Cañizares, 0,15.  
 Maximino Cañizares, 0,15.  
 Juan C. Gil, 0,15.  
 Mariano Triguero, 0,15.  
 D.<sup>a</sup> María Mateo, 0,15.  
 D. José Lucas Mayordomo, 0,15.  
 Fernando Mateo, 0,15.  
 Tomás Benito, 0,15.  
 Antonio Cañizares, 0,15.  
 Eulogio Mateo, 0,15.  
 Pantaleón Antón, 0,15.  
 Cástor Beteta, 0,15.  
 Bonifacio Gil, 0,15.  
 Prudencio Gil, 0,15.  
 Manuel Gil, 0,15.  
 Francisco Cañizares, 0,15.  
 Santos Mayordomo, 0,15.  
 D.<sup>a</sup> Celestina Antón, 0,10.  
 Estefanía Herranz, 0,10.  
 D. Mariano Sanz, 0,10.  
 D.<sup>a</sup> Maximina Cañizares, 0,10.  
 D. Juan C. Fernández, 0,10.  
 Felipe Cañizares, 0,25.  
 Mariano Mombriedo, 0,10.  
 D.<sup>a</sup> Gertrudis Mombriedo, 0,10.  
 D. Eleuterio Benito, 0,15.  
 Total, 6.653,50 pesetas.

**Inspección General de Sanidad exterior.**

Según noticias comunicadas á este Centro por el Embajador de España en Petrogrado, no han vuelto á presentarse casos de cólera en los distritos de Brazlaw, Binniza y Jampol, correspondientes al Gobierno de Podolia.

También comunica que no han existido casos de cólera en Soukhom y su territorio.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES****Dirección General de Primera enseñanza.**

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado nombrar, en concurso de traslado, á don Antonio Arocha García, Inspector de Primera enseñanza en la provincia de Sevilla, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1915.—El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

De resultados del concurso de traslado de Inspectores, anunciado por Real orden de 20 de Febrero del corriente año,

Esta Dirección General ha tenido á bien:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado una plaza de Inspectora de Primera enseñanza con destino á la provincia de Granada, y ocho plazas de Inspectores, adscritos á las provincias de Cádiz, Jaén, Huelva, León, Badajoz, Granada, Salamanca y Tarragona.

2.º Tendrán derecho á concursar la plaza de Inspectora y la de Inspectores, respectivamente, las Inspectoras y los Inspectores que desempeñen sus cargos en propiedad y que están en activo servicio, excepto los Inspectores Jefes de distrito universitario, debiendo hacer constar los solicitantes en la instancia el número que tengan en el escalafón, si estuvieran incluidos en él, ó acompañar hojas de servicios si hubieran ingresado en el Cuerpo después de publicado el escalafón.

3.º El plazo para presentación de instancias será de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA.

Madrid, 20 de Marzo de 1915.—El Director general, Bullón.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Torrubia la subvención de 11.485,23 pesetas para la construcción del camino vecinal de Torrubia á la carretera de Soria á Calatayud, y al de Bellejar la de 3.223,74 pesetas con destino á la construcción del de Bellejar á la carretera de Almazán á Medinaceli, con cargo el capítulo 20 del presupuesto vigente.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. á los efectos oportunos, debiendo dar traslado de esta Real orden á los Ayuntamientos interesados, los cuales pueden comenzar desde luego las obras, que deberán quedar terminadas en el presente año. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1915. El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Soria.

#### SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de distribución del crédito del capítulo 16, artículo 4.º del Presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, correspondiente al servicio de conservación, reparación y explotación de obras hidráulicas, durante el actual año, que ha formulado el Servicio Central Hidráulico:

Considerando que con ella se atienden debidamente, en cuanto lo permite la cuantía del crédito, á las distintas obras de la expresada clase,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General ha tenido á bien aprobar la mencionada distribución.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar de la distribución. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1915.—El Director general, Calderón.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

*Distribución del crédito del Capítulo 16, Artículo 4.º, del presupuesto de obligaciones del Ministerio de Fomento, correspondiente á reparación, conservación y explotación de obras hidráulicas.*

	CONCEP OS			CONCEPTOS			
	1.º	2.º		1.º	2.º		
	Obras — Pesetas.	Indemniza- ciones. — Pesetas.		Obras. — Pesetas.	Indemniza- ciones. — Pesetas.		
DIVISIÓN DEL EBRO.			DIVISIÓN DEL GUADALQUIVIR.				
Defensa de Gallur.....	1.000	»	Defensa de Écija contra el Genil.....	5.000	»		
Idem de la Revocita del Burdelico en Utebo	3.000	»	Idem del Sevilla contra el Guadalquivir...	6.000	»		
Idem id. de Almozara (Zaragoza).....	1.000	»	Indemnizaciones.....	»	1.500		
Reparación del depósito de agua de Farlete	3.074	»	DIVISIÓN DEL GUADIANA.				
Indemnizaciones.....	»	1.680	Pantano Gasset:				
DIVISIÓN DEL PIRINEO ORIENTAL.			Conservación.....			6.500	»
Defensa de San Juan Despi.....	7.300	»	Reparación.....			2.900	»
Indemnizaciones.....	»	1.000	Canal del Gran Prior:				
DIVISIÓN DEL JÚCAR.			Conservación.....			7.300	»
Dique de Riola en el Júcar.....	767	»	Reparación.....			4.000	»
Idem de Albalat de la Rivera en el idem...	711	»	Explotación.....			3.172	»
Idem de Benicombra en el río Jalón.....	500	»	Encauzamiento del Amarguillo:				
Canal de avenidas del Vinalopó.....	1.783	»	Conservación.....			1.500	»
Defensa de Sueca.....	1.575	»	Reparación.....			2.600	»
Idem de Utiel.....	1.362	»	Indemnizaciones.....			»	8.400
Indemnizaciones.....	»	2.100	DIVISIÓN DEL TAJO.				
DIVISIÓN DEL SEGURA.			Real acequia del Jarama:				
Pantano de Alfonso XIII.....	1.560	»	Conservación.....			43.750	»
Canal del Reguerón.....	4.930	»	Reparación.....			15.450	»
Idem de Totana.....	2.380	»	Explotación.....			800	»
Pantano de Valdeinfierno:			Indemnizaciones.....			»	4.000
Conservación.....	1.240	»	DIVISIÓN DEL MIÑO.				
Reparación del camino.....	11.968	»	Defensa de la carretera de Torrelavega. ...			60	»
Defensa de Orihuela.....	740	»	Encauzamiento del Negro en Luarca.....			1.970	»
Indemnizaciones.....	»	3.250	Idem del Támeiga.....			2.000	»
DIVISIÓN DEL SUR DE ESPAÑA.			Idem del Pigueña.....			5.250	»
Encauzamiento del río Guadalmedina. ...	5.350	»	Indemnizaciones.....			»	2.000
Rumblas de Almería.....	2.500	»	Remanentes para atenciones imprevistas..			5.998	3 270
Defensa de Berja.....	3.610	»	IMPORTES TOTALES DEL CRÉDITO.....			170.000	30.000
Indemnizaciones.....	»	2.800					

Aprobada por Real orden de 27 de Marzo de 1915.—El Director general, A. Calderón.